



**Resolución No. CSJBOR24-741**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de junio de 2024**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00445-00

**Solicitante:** Vanessa Herrera Marulanda

**Despacho:** Fiscalía 35 Local Unidad CAVIF de Cartagena

**Servidor Judicial:** Yurriel Raul Montaña Yarzagary

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 130016001129202201145

**Magistrado ponente:** Alberto Enrique González Padilla

**Sala de decisión:** 19 de junio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 13 de junio de 2024<sup>1</sup>, la doctora Vanessa Herrera Marulanda, en calidad de apoderada judicial del indicado dentro de la noticia criminal identificada con el radicado No. 130016001129202201145 que adelanta la Fiscalía 35 Local Unidad CAVIF de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup>, debido a que, según afirma, se convocó a fecha de audiencia, desconociendo lo establecido en el artículo 337 de Código de Procedimiento Penal, al igual que, se pretende realizar la diligencia sin la presencia del Juez de Control de Garantías y el Ministerio Público.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar verificará la competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Vanessa Herrera Marulanda, en calidad de apoderada judicial del indiciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011<sup>3</sup>, reglamentario del

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida mediante Acta No. 100 del 17 de junio de 2024

<sup>3</sup> ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la actuación que se reprocha por parte de la quejosa, se dirige en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema que a continuación se relaciona.

## 2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. **Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia**” (Negrillas fuera de texto).

## 3. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 13 de junio de 2024<sup>4</sup>, la doctora Vanessa Herrera Marulanda, en calidad de apoderada judicial del indicado dentro de la noticia criminal identificada con el radicado No. 130016001129202201145 que adelanta la Fiscalía 35 Local Unidad CAVIF de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa<sup>5</sup>, debido a que, según afirma, se convocó a fecha de audiencia, desconociendo lo establecido en el artículo 337 de Código de Procedimiento Penal, al igual que, se pretende realizar la diligencia sin la presencia del Juez de Control de Garantías y el Ministerio Público.

Analizada la solicitud allegada, esta Seccional advierte que en el escrito, la peticionaria señala textualmente:

*“Quiere poner en conocimiento a su despacho de una situación anómala que se está presentando en la Fiscalía 35 (E) Unidad CAVIF, en la que el señor Fiscal Yuriel Raul Montaña Yarzagary, dentro del proceso 130016001129 202201145 por*

---

Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial (...).

<sup>4</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Repartida mediante Acta No. 100 del 17 de junio de 2024

*presunta violencia intrafamiliar, en la que el señor Larriue es indiciado*". (Negrita fuera de texto)

Por lo anterior, y conforme a lo relatado en el escrito, se infiere que el peticionario pretende que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre una investigación que adelanta la Fiscalía 35° Local Unidad CAVIF de Cartagena, pues relata que:

*"(...) convocó a citación a traslado de escrito de acusación, desconociendo lo que el párrafo final del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal indica. Además de ello, en la citación que realiza por correo electrónico la acompaña con un escrito, alegando que se sustenta en los artículos 536 y 537 del mismo Código, cuando este tipo de punibles no se enmarcan en esta normatividad, por lo cual escribí al funcionario manifestando estas inquietudes, siendo su respuesta irrespetuosa fijar la fecha de la audiencia para hoy 13 de junio de 2024 a las 4:30, citando únicamente a la presunta víctima, a mi cliente, a mí y él, dejando por fuera a un juez de garantías y al Ministerio Público (...)"*

De lo anterior, se concluye que la solicitante persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Fiscalía 35° Local Unidad CAVIF de Cartagena, y no sobre uno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta Seccional, circunstancias que impiden atender los requerimientos esbozados por el quejoso, pues conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, los servidores de la Fiscalía General de la Nación se encuentran exceptuados de la función de vigilancia que ejerce esta Corporación.

Por tanto, esta Seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para su conocimiento e imparta las acciones que estime necesarias frente a lo alegado por el quejoso, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **5. Conclusión**

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada, se abstendrá de iniciar el presente procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**III. RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Vanessa Herrera Marulanda, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Segundo:** Remitir la presente actuación con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para su conocimiento e impartir las acciones que estime necesarias frente a lo alegado por el quejoso, conforme a lo anteriormente expuesto.

**Tercero:** Comunicar la presente resolución a la doctora Vanessa Herrera Marulanda.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**Quinto:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. AEGP/LFLLR